



SUPLEMENTO

DIPUTACION PROVINCIAL

C. P. A. M.

El presente Suplemento está destinado a publicar los textos íntegros de las Ordenanzas Fiscales de Impuestos, Tasas y acuerdos de fijación de Precios Públicos, con sus correspondientes anexos, aprobados definitivamente en las fechas y por los Ayuntamientos que seguidamente se relacionan, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales y para su entrada en vigor en 1 de enero de 1990.

TASAS MUNICIPALES

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instan-

cia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Beneficios fiscales.

1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Estar inscritas en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

2.º Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2. No se admitirá en esta Tasa beneficio tributario alguno que no venga establecido en Tratados o

Acuerdos Internacionales o en normas con rango de Ley.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes.

Artículo 7.º Tarifa.

La tarifa de esta Tasa será la que figura en el anexo.

Artículo 8.º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.º Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, y normalmente por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que

hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes; con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. El importe de esta Tasa se podrá exigir mediante el pago en efectivo, sustituyéndose el sello municipal por un recibo duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al escrito y otro a la copia que se devuelva al interesado.

Artículo 10.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente con el correspondiente acuerdo de imposición por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en las fechas y con los anexos que para cada uno se indican.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1 de la Ley 39/88, contra tales acuerdos los interesados legítimos podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

A N E X O S

Concepto

Ptas.

ARBO

* Instancias a autoridades y en general todos los documentos que haya de surtir efectos en expedientes, y a los que con arreglo a tarifa no le corresponde otro reintegro.....	100
* Certificaciones de todas clases que se expidan por la Administración Municipal.....	200
* Bajas de residencia.....	200
* Licencias de obras.....	100
* Devolución de fianzas.....	500
* Certificación de Líquido Imponible.....	200
* Por cada alteración de rústica o urbana por hoja.....	100

Aprobado definitivamente el 30.09.89

BARRO

* Instancias y escritos.....	100
* Por cada fotocopia.....	15
* Recursos o reclamaciones.....	300